

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****JUNTA ADMINISTRATIVA DE ELOSU****Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora del uso del cementerio local**

Habiendo sido aprobado inicialmente por este concejo, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2019, el expediente confeccionado para aprobar la ordenanza reguladora de la tasa de cementerio local que a continuación se detalla, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de su exposición al público, queda definitivamente aprobado. Por lo que a efectos de lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, se lleva a cabo su publicación íntegra para su entrada en vigor.

Ordenanza reguladora del uso del cementerio local**I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este concejo de acuerdo con la norma foral reguladora de las haciendas locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige la tasa de cementerio del pueblo, con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término local.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio recogido en la tarifa recogida en el anexo de la presente ordenanza, lo cual determina la obligación de contribuir.

III. Sujeto pasivo**Artículo 4**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso los titulares de la autorización concebida.

IV. Base imponible**Artículo 5**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa.

V. Cuota**Artículo 6**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa recogida en el anexo.

VI. Devengo**Artículo 7**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VII. Gestión**Artículo 8**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma.
3. La autorización se otorgará una vez haya sido ingresada en las arcas de la junta la tasa correspondiente.

VIII. Infracciones y sanciones**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la norma foral general tributaria de Álava.

IX. Disposiciones finales

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo de la tasa de cementerio local**Tarifas****Epígrafe 1**

Asignación por enterramiento en nichos: ciudadanos/as empadronados en Elosu.

- Tarifa enterramiento de un féretro en nicho: 50 euros.
- Tarifa por enterramiento de cenizas en columbario: 25 euros.

Ciudadanos no empadronados pero nacidos en Elosu.

- Tarifa por enterramiento de un féretro: 200 euros.
- Tarifa por enterramiento de cenizas: 100 euros.

Ciudadanos/as familiares directos (padres-hijos-hermanos) de vecinos y empadronados en Elosu.

- Tarifa por enterramiento de un féretro: 400 euros.
- Tarifa por enterramiento de cenizas: 200 euros.

Ciudadanos/as moradores (*) de Elosu.

(*) Son moradores aquellos que sin estar empadronados en Elosu, mantienen abierta una casa-vivienda en el pueblo.

- Tarifa por enterramiento de un féretro: 400 euros.
- Tarifa por enterramiento de cenizas: 200 euros.

Las obras y los gastos que se generen para la preparación del enterramiento, serán por cuenta del solicitante.

El orden de enterramiento en nichos será de izquierda a derecha y de abajo a arriba.

Las tumbas existentes en tierra que por necesidades de ordenación del cementerio o de construcción de nuevos nichos, podrán ser trasladados sus restos al nicho que se ha de destinar para restos comunes, siempre y cuando la familia no desee trasladarlo a otro lugar.

No podrá ser enterrado en este cementerio todo aquel que no reúna las condiciones expuestas en este anexo.

Estas tarifas se actualizarán cuando el concejo lo estime oportuno.

Reglamento para el servicio y administración del cementerio de la localidad de Elosu

Artículo 1

El cementerio de Elosu es propiedad del concejo, al cual atañe exclusivamente la administración, cuidado y dirección del mismo, reservándose a las autoridades judiciales y sanitarias la intervención que legalmente les corresponde.

Artículo 2

En el ejercicio de la administración, cuidado y dirección del cementerio, a la asamblea vecinal corresponderá la organización de los servicios, división de zonas, percepción de los derechos y tasas que se establezcan por la concesión de derechos funerarios de cualquier clase y cuantos afecten al régimen interior del mismo que se regirá por este reglamento y disposiciones generales sobre cementerios en materia sanitaria y de policía.

Artículo 3

Por el respeto que merece el recinto, será rigurosamente obligatorio que por todas las personas que concurren se guarde el mayor silencio posible quedando prohibido pronunciar frases o palabras que atenten contra la moral y contra toda clase de creencias.

Artículo 4

No se permitirá en ningún momento la estancia de vendedores ni la asistencia de personas con viandas y bebidas.

Artículo 5

Se observará una rigurosa inspección sobre la clase de adornos que se coloquen a modo de decoro y en las inscripciones que se deben fijar, prohibiendo en absoluto todo lo que pugne con el lugar o implique burla o ataque a creencias religiosas o de cualquier idea política.

Artículo 6

Las lápidas, que necesitarán la licencia oportuna, son pertenencia de sus concesionarios, siendo de su cuenta el arreglo y conservación, viniendo obligados a mantenerlos con el estado de decoro que requiere el lugar. Se recomienda a los concesionarios se abstengan de colocar objetos que puedan excitar la codicia de los visitantes, exonerándose el concejo de cualquier responsabilidad por las sustracciones que puedan cometerse.

Del derecho funerario

Artículo 7

El derecho funerario constituido por el uso y disfrute de las tumbas en tierra se entiende otorgado exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos, reservándose el concejo la propiedad sobre las mismas.

Artículo 8

A los efectos de otorgamiento del derecho funerario, el cementerio se dividirá en tumbas en tierra.

Derecho funerario sobre tumbas en tierra y nichos

Artículo 9

1. El derecho funerario en tumbas en tierra y nichos será objeto de concesión temporal por un plazo de 30 años.

2. Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrá derecho a transmitir a favor de los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o si faltan, las personas a las que corresponda la sucesión intestada. La transmisión deberá ser comunicada a este concejo en el plazo más breve posible.

Artículo 10

1. Toda autorización de uso funerario en nichos se dará en asamblea vecinal, a instancia de la parte interesada.

2. Excepcionalmente, cuando la familia no haya tenido tiempo de obtener la autorización de uso funerario, queda autorizado el regidor-presidente o un vocal miembro de la junta para permitir su ocupación, con abono de los derechos señalados en las tarifas correspondientes a la respectiva ordenanza fiscal.

Artículo 11

Se declarará la caducidad de un derecho funerario y en tal caso revertirá al concejo, en los supuestos siguientes:

- a) Por impago de la tasa, una vez requerido para ello el interesado.
- b) Cuando el derecho funerario sea transmitido a persona distinta de las autorizadas por este reglamento.
- c) Por el estado ruinoso de las sepulturas, tras informe técnico e incumplimiento de los plazos dados para su reparación y acondicionamiento.
- d) Por renuncia expresa del titular.
- e) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente reglamento. La declaración de caducidad del derecho funerario conllevará la extinción de la concesión otorgada sin derecho a indemnización. Dicha declaración originará la tramitación de un expediente administrativo a iniciativa de la presidencia de la junta administrativa y acuerdo de la asamblea vecinal, previa información pública durante un mes.

Artículo 12

A los titulares del derecho funerario se les expedirá el título o documento acreditativo de aquel derecho. El derecho funerario se otorgará siempre a una sola persona.

Notas comunes

Artículo 13

Es obligación de los titulares del derecho funerario de las tumbas en tierra y nichos el cuidado de las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación. Cuando se observe una desatención, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal estado, la junta adoptará las medidas oportunas para exigir su adecentamiento, previa tramitación del correspondiente expediente. El concejo contrae la obligación del mantenimiento general del cementerio.

Las inscripciones que se realicen en los nichos y columbarios deberán respetar las características en cuanto a tipo de letra, tamaño y color ya existentes en la placa conmemorativa de los anteriormente fallecidos.

Gestión y administración

Artículo 14

La gestión administrativa se ejercerá bajo la dirección del regidor-presidente.

Artículo 15

En la junta administrativa se llevará un libro registro de los derechos funerarios concedidos.

Infracciones y sanciones

Artículo 16

Las infracciones a los preceptos contenidos en este reglamento serán sancionadas por la asamblea vecinal.

Disposición adicional

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el reglamento de policía sanitaria mortuoria y demás normas en vigor.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor a los quince días de la publicación del texto íntegro en el BOTHA, una vez aprobado definitivamente.

En Elosu, 10 de septiembre de 2019

El Presidente

MIGUEL ORTIZ DE ZARATE CASTAÑARES